

Artículo diez.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la improcedencia del otorgamiento de aquéllos, será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que, además, se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo once.—Se suspenden por un plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de este Decreto-ley, los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucio y resolución de contratos de locación de viviendas que se refieran a fincas urbanas enclavadas en los términos municipales afectados por las recientes inundaciones.

Los procedimientos judiciales instados o que se insten sobre esta materia seguirán su tramitación hasta que recaiga sentencia firme, suspendiéndose entonces de oficio el lanzamiento acordado durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos precedentes los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia de resolución de contratos por declaración de ruina de la finca, por pérdida o destrucción de la vivienda, por expropiación forzosa y por estimación de las causas de excepción a la prórroga obligatoria del contrato, previstas en los números tercero y cuarto del artículo sesenta y dos del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y en los preceptos concordantes.

Los inquilinos de viviendas que hubieran quedado destruidas, o en estado de ruina por las inundaciones, a que se refiere el artículo primero, tendrán el derecho de retorno a que se contrae la Sección tercera del capítulo octavo del texto articulado de la precitada Ley.

Artículo doce.—Serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto-ley cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, sobre autorización, declaración de urgencia y demás determinaciones referentes a las obras comprendidas en los expresados preceptos como consecuencia de las inundaciones que, a estos efectos, se declaran catastróficas.

Artículo trece.—Podrán aplicarse los beneficios del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve a los Municipios de las provincias andaluzas afectadas por las recientes inundaciones que hubieran sufrido los estragos de la misma, para reconstruir o reparar los edificios oficiales, obras, instalaciones y servicios públicos dañados por dicho motivo.

Artículo catorce.—Los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Agricultura y de Industria, conjuntamente, determinarán los términos municipales o, en su caso, las áreas geográficas que, por constituir zonas damnificadas, deban considerarse acogidas a los beneficios de este Decreto-ley y demás disposiciones que se dicten con análoga finalidad.

Si de tal delimitación resultase afectada por las inundaciones a que se refieren el presente Decreto-ley alguna zona no comprendida geográficamente en las provincias andaluzas, se declarará así expresamente y le serán de aplicación los preceptos de esta disposición.

Artículo quince.—Se autoriza a los diversos Departamentos ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, para dictar disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo dieciséis.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1963 por la que se aprueban las nuevas Reglamentaciones de «Zumos de Frutas», «Bebidas Refrescantes» y «Jarabes y Horchatas».

Advertidos varios errores en el texto de las Reglamentaciones anejas a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Página 4209, segunda columna.—En el artículo 10, donde dice: «Los zumos deberán presentar el color y sabor características...».

debe decir: «Los zumos deberán presentar el color y sabor característicos...».

Página 4210, primera columna.—En el artículo 20, donde dice: «... vidrio, hojalata, plástico, madera parafinada...», debe decir: «... vidrio, hojalata, «plástico», madera parafinada...».

Página 4214, primera columna.—En el artículo 14, donde dice: «... cierre de plástico, porcelana, vidrio...», debe decir: «... cierre de «plástico», porcelana, vidrio...».

Página 4215, segunda columna.—En el artículo 14, primer párrafo, donde dice: «... podrán ser de vidrio, hojalata, plástico o materias análogas, provistos de cierre de plástico, porcelana, vidrio o corcho...», debe decir: «... podrán ser de vidrio, hojalata, «plástico» o materias análogas, provistos de cierre de «plástico», porcelana, vidrio o corcho...».

Página 4216, primera columna.—En la disposición transitoria, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... aprobada por Orden de 1 de agosto de 1963...», debe decir: «... aprobada por Orden de 1 de agosto de 1958...».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 555/1963, de 7 de marzo, por el que se concede exención arancelaria a la importación de bienes de equipo destinados a reponer el utillaje de las industrias afectadas por las inundaciones de Cataluña.

La restauración de las instalaciones industriales destruidas por las inundaciones sufridas por Cataluña en el mes de septiembre último debe ser facilitada, eximiendo del pago de derechos arancelarios a los bienes de equipo que han de importarse para sustituir a los que fueron destruidos, lo que aconseja que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el apartado c) del artículo tercero de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las importaciones de bienes de equipo destinadas a reposición de utillaje, realizadas por los propietarios de instalaciones industriales destruidas por las inundaciones de Cataluña del mes de septiembre último, gozarán del beneficio de franquicia arancelaria.

Artículo segundo.—El citado beneficio será aplicable a los bienes de equipo importados a partir de 1 de octubre del pasado año o que se importen en el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y que estando destinados a sustituir la maquinaria afectada por la inundación satisfagan las condiciones establecidas en los planes oficiales de reconstrucción de las instalaciones destruidas.

Artículo tercero.—La consideración de maquinaria afectada por la inundación para cuya sustitución se establece la importación de bienes de equipo con el beneficio y condiciones a que se refieren los artículos anteriores vendrá determinada por su inclusión en la relación confeccionada con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos por la Delegación de Industria de Barcelona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria facilitará al de Hacienda cuantos datos sean precisos para la aplicación de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 556/1963, de 14 de marzo, por el que se señala la cifra máxima de cedulas para inversiones en circulación durante el ejercicio de 1963.

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a

Medio y Largo plazo, un veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender la demanda de empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «cédulas para inversiones» se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y tres las cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en quince mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «cédulas para inversiones» un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la interposición de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 557 1963, de 14 de marzo, por el que se suprimen los honorarios de los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales establecidos por el artículo 63 del Reglamento de 17 de septiembre de 1906.

El Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis, que aprobó el Reglamento de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, reguló en su artículo sesenta y tres los honorarios de los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales por la función de examen de documentos y confección del Registro a efectos de la entonces tarifa segunda de la referida contribución, cuyos honorarios, en cuanto correspondieran a los Abogados del Estado debían ser ingresados en el Tesoro.

Con el fin de simplificar trámites administrativos y en especial con el de facilitar los planes de mecanización de servicios en la gestión del Impuesto de Derechos reales, se considera conveniente suprimir el aludido concepto tributario en las liquidaciones que se giren por las Abogacías del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los honorarios especificados en el artículo sesenta y tres del Reglamento de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis no serán exigibles en los documentos que se presenten para la liquidación del Impuesto de Derechos reales en las Abogacías del Estado.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo sesenta y cuatro del citado Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de marzo de 1963 por la que se modifica la organización de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de perfeccionar la información estadística de carácter general que, aparte la visión conjunta de las necesidades e inversiones globales, permita auxiliar a la programación de las obras públicas a medio y largo plazo, aconseja dotar a la Secretaría General Técnica del instrumento adecuado que, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y con los Centros directivos del Departamento, promueva, dirija y coordine la elaboración de las estadísticas, así como facilite a los Organismos interesados, los datos oficiales del Departamento.

También es aconsejable que el Ministerio, a través de la Secretaría General Técnica, cuente con unos Servicios de documentación y asistencia técnica y administrativa en relación con los Tratados, Convenios, Conferencias y Comisiones Internacionales en la esfera de actuación del Departamento, y, del mismo modo, con unos eficaces servicios de traducción e información de los estudios, proyectos y realizaciones efectuadas en el extranjero.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El actual Gabinete de Estadística y Documentación se denominará, en lo sucesivo, Gabinete de Estadística, con el cometido de preparar, dirigir y ejecutar, en su caso, las estadísticas que, según el Decreto de 13 de septiembre de 1957, son de competencia de la Secretaría General Técnica.

Del Gabinete dependerán los siguientes Negociados:

Negociado de Información Estadística:

1. Recogida, depuración, clasificación y tabulación de datos estadísticos.
2. Formación de funcionarios especializados en estadística.
3. Coordinación y perfeccionamiento de las estadísticas elaboradas en otros Servicios del Departamento.

Negociado de Estudios Estadísticos:

1. Definición, programación y preparación de trabajos estadísticos.
2. Elaboración de estadísticas.
3. Preparación de publicaciones estadísticas.
4. Relaciones con el Instituto Nacional de Estadística y otros Servicios oficiales.
5. Formalización de los datos oficiales estadísticos no publicados del Ministerio.

Segundo.—Las funciones encomendadas al hasta ahora Negociado de Documentación serán, en lo sucesivo, de competencia del Servicio de Publicaciones del Ministerio, dependiendo también de éste lo relacionado con la prensa, radio, televisión y demás medios de difusión.

Tercero.—La administración, dirección, organización y conservación de la Biblioteca del Departamento corresponderá al Gabinete de Asuntos Generales y Disposiciones, a través de su Negociado de Asuntos Generales.

Cuarto.—El actual Gabinete de Relaciones Internacionales y Públicas se denominará, en lo sucesivo, Gabinete de Relaciones Internacionales, del que dependerán los Negociados siguientes:

Negociado de Información Extranjera:

1. Servicio de traducción.
2. Documentación extranjera.
3. Información a los Servicios del Departamento sobre estudios, publicaciones, Tratados, Convenios y realizaciones en el extranjero en relación con la esfera de competencia del Ministerio.
4. Intercambio de estudios, publicaciones, revistas, etc., con el extranjero.